PROCESO 2019 – 1250

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 85** **DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-01297

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Con el fin de resolver la solicitud de terminación efectuada por el apoderado de la parte actora, se requiere al togado para que aporte nuevo poder con la facultad de recibir o en su defecto que se coadyuve la petición por el representante legal de la entidad ejecutante, atendiendo lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 085 fijado hoy 28/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 85** **DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

6 folios
1 Traslados

24

52778 '20-FEB-27 9:40

52778 '20-FEB-27 9:40

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.
Ejecutivo mínima cuantía 2019/1353
Ejecutante. Monica Betancur Pérez.
Ejecutados. Ana Patricia Cruz Guerrero y otro
Asunto. Contestación demanda.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, en mi condición de procurador judicial de la señora ANA PATRICIA CRUZ GUERRERO, según poder que adjunto; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

AL PRIMERO. No me consta. debido a que mi mandante tenia negocios con la ejecutante, no me consta que fueron solo en tres oportunidades que se solicitaron préstamos personales, además de existir en el presente hecho, un gran vacío al no establecerse, en que fechas se realizó los prestamos mencionados.
AL SEGUNDO. No es cierto. no existe documento que demuestre la afirmación de la ejecutante, de que los ejecutados se comprometieron a cancelar mensualmente obligación, además de no establecer sobre que obligación se están refiriendo, debido a la falta de establecimiento sobre que deuda que supuestamente habían pactado pagar mensualmente.
AL TERCERO. No me consta, el presente hecho, además de no allegar prueba si quiera sumaria que demuestre las varias oportunidades en las que la ejecutante se intento comunicar con los ejecutados.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

25

AL CUARTO. No es cierto. puesto que no existe claridad de la fecha en que supuestamente debía cancelarse la obligación, debido a que dentro de la letra de cambio, presenta como año de pago 2007 o 2017, no existiendo claridad y presentándose la confusión.

AL QUINTO. No es cierto. puesto que no existe una autorización expresa de llenar la letra de cambio Nº 001, puesto que la autorización existente se encuentra en blanco, no pudiendo asumir la ejecutante que tenia alguna autorización para el lleno de la letra de cambio.

AL SEXTO. no es cierto, la letra de cambio presentada no es clara, expresa ni
actualmente exigible, debido a que existe confusión, respecto a la fecha de vencimiento, y a la no autorización para el lleno de la letra de cambio.

AL SEPTIMO. No es un hecho es un acto juridico procesal.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada unas de las pretensiones de la ejecutante y por lo anterior propongo la siguiente excepción:

CONFUSION

Se fundamenta esta excepción en el hecho de la no claridad del titulo valor, puesto que la letra de cambio base de ejecución, no es totalmente claro, debido a que no se sabe si la fecha del año de vencimiento es el año 2007 o el año 2017, siendo que la letra de cambio presenta alteraciones y/o enmendadura y/o tachadura, la cual causa confusión dentro del titulo valor, no pudiendo establecerse para que época debía ser supuestamente cancelado el titulo valor.

***Falsedad material por existir tachadura y/o enmendadura y/o alteración**, respecto a la fecha del año del vencimiento del título valor, toda vez que como se observa claramente se evidencia, esta repisado y/o enmendado y/o tachado, sin saber si era un 2007 o 2017, toda vez que los*

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

26

números, que precisamente el titulo valor letra, trae consignados los números de fecha de año para completarlos, habiéndose tachado o sobre pisado este número, presentándose así la falsedad material, en el titulo valor.

Alteración titulo valor siendo falsedad ideológica. *se da en el presente litigio, en la alteración presentada en el texto del titulo valor, respecto al año de exigibilidad del título valor, presentándose así una falsedad ideológica, además de lo reglado en el artículo 784 del código comercio, el cual expresa que "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:....*

La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración..." dándose como no cierta la fecha del año debido a la alteración, y al declarar la demandante que contaba con la autorización expresa de los ejecutados, esto no corresponde a la realidad, toda vez que no se determina a que título valor hace referencia " la supuesta autorización" ya que ella adolece de falta de identificación respecto al número de la letra de cambio que se pretende autorizar y en este proceso cobrar, lo cual no corresponde exactamente con las condiciones para el nacimiento del título valor, presentándose así una falsedad ideológica, en documento privado, por agregación; en el mismo sentido se produce la alteración en la fecha del año de exigibilidad configurándose una falsedad ideológica en documento privado por modificación.

Por lo anterior, dentro de la demanda la parte ejecutante afirma en el hecho quinto, la existencia de una supuesta autorización para el lleno del título valor, pero existen incongruencias debido a que por lo manifestado por la ejecutante se realizaron prestamos de dinero sin establecer en que tiempos, se realizaron estos préstamos, queriendo ella con una alteración en el titulo valor y la falta de los requisitos de autorización para el llenado, querer cobrar unos dineros.

Habiéndose enmendado y/o tachado y/o alterado la fecha del año de vencimiento del titulo valor, como palmariamente se observa y al existir constantes negocios entre las partes, como lo afirma la ejecutante dentro de los hechos, no puede determinarse que este título valor se puede ejecutar, y que su fecha de vencimiento sea la real 2017 o 2007.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

27

PRUEBAS

Solicito su señoría tener como tales las que obran dentro del expediente principal.

Allego poder en mi favor.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la transversal 49 Nº 3-37 de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 19ª # 111-07 . de esta ciudad, o en la dirección electrónica abogadoalonso21@outlook.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
C.C. 1.016.067.610 de Bogotá D.C.
T.P. 291618 del C.S. de la J.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

3 folios
1 traslado
28

JUZGADO 65 CIVIL MPAL
52779 '20-FEB-27 9:31

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.
Ejecutivo mínima cuantía
Ejecutante. Monica Betancur Pérez.
Ejecutados. Giovanny Alberto Cruz Guerrero y Otra.
Asunto. Reposición mandamiento de pago.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, en mi condición de procurador judicial del demandado GIOVANNY ALBERTO CRUZ GUERRERO, según poder obrante ante su despacho, estando dentro del término legal, comedidamente solicito a usted servir revocar su auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fundado en la omisión de los requisitos que el titulo valor debe contener

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado èl proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los ejecutados, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Peticiones fundadas en los siguientes argumentos:

1. *Falsedad material por existir tachadura y/o enmendadura y/o alteración, respecto a la fecha del año del vencimiento del título valor, toda vez que*

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

29

como se observa claramente se evidencia, esta repisado y/o enmendado y/o tachado, sin saber si era un 2007 o 2017, toda vez que los números, que precisamente el titulo valor letra, trae consignados los números de fecha de año para completarlos, habiéndose tachado o sobre pisado este número, presentándose así la falsedad material, en el titulo valor.

2. ***Alteración titulo valor siendo falsedad ideológica.*** *se da en el presente litigio, en la alteración presentada en el texto del titulo valor, respecto al año de exigibilidad del título valor, presentándose así una falsedad ideológica, además de lo reglado en el artículo 784 del código comercio, el cual expresa que "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:....*

La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración..." dándose como no cierta la fecha del año debido a la alteración, y al declarar la demandante que contaba con la autorización expresa de los ejecutados, esto no corresponde a la realidad, toda vez que no se determina a que título valor hace referencia " la supuesta autorización" ya que ella adolece de falta de identificación respecto al número de la letra de cambio que se pretende autorizar y en este proceso cobrar, lo cual no corresponde exactamente con las condiciones para el nacimiento del título valor, presentándose así una falsedad ideológica, en documento privado, por agregación; en el mismo sentido se produce la alteración en la fecha del año de exigibilidad configurándose una falsedad ideológica en documento privado por modificación.

Por lo anterior, dentro de la demanda la parte ejecutante afirma en el hecho quinto, la existencia de una supuesta autorización para el lleno del título valor, pero existen incongruencias debido a que por lo manifestado por la ejecutante se realizaron prestamos de dinero sin establecer en que tiempos, se realizaron estos préstamos, queriendo ella con una alteración en el titulo valor y la falta de los requisitos de autorización para el llenado, querer cobrar unos dineros.

Habiéndose enmendado y/o tachado y/o alterado la fecha del año de vencimiento del titulo valor, como palmariamente se observa y al existir constantes negocios entre las partes, como lo afirma la ejecutante dentro de los hechos, no puede determinarse que este título valor se puede ejecutar, y que su fecha de vencimiento sea la real 2017 o 2007.

3. ***La falta de autorización toda vez que no esta llena conforme a la realidad del título valor.*** *La letra de cambio base de ejecución, presente alteraciones, llenados así como enmendaduras, como los que sin previa autorización de los ejecutados, se llenó la letra de cambio Nº 001, y respecto de la autorización existe espacio en blanco dentro del cual no se puede apreciar sobre que letra de cambio estaban dando autorización, creando una grave falta de parte de la ejecutante, puesto que ella sin autorización lleno la letra de cambio N.001, no pudiendo realizar este llenado la ejecutante.*

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

30

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la letra de cambio objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la transversal 49 Nº 3-37 de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 19ª # 111-07 . de esta ciudad, o en la dirección electrónica abogadoalonso21@outlook.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
C.C. 1.016.067.610 de Bogotá D.C.
T.P. 291618 del C.S. de la J.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

31

JUZGADO 65 CIVIL MPAL
53139 '20-MAR-9 15:10

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.
Ejecutivo mínima cuantía 2019/1353
Ejecutante. Monica Betancur Pérez.
Ejecutados. Giovanny Alberto Cruz Guerrero y otra
Asunto. Contestación demanda.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, en mi condición de procurador judicial del del señor GIOVANNY ALBERTO CRUZ GUERRERO, según poder que obra dentro de su despacho; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

AL PRIMERO. No me consta. debido a que mi mandante tenia negocios con la ejecutante, no me consta que fueron solo en tres oportunidades que se solicitaron préstamos personales, además de existir en el presente hecho, un gran vacío al no establecerse, en que fechas se realizó los prestamos mencionados.
AL SEGUNDO. No es cierto. no existe documento que demuestre la afirmación de la ejecutante, de que los ejecùtados se comprometieron a cancelar mensualmente obligación, además de no establecer sobre que obligación se están refiriendo, debido a la falta de establecimiento sobre que deuda que supuestamente habían pactado pagar mensualmente.
AL TERCERO. No me consta, el presente hecho, además de no allegar prueba si quiera sumaria que demuestre las varias oportunidades en las que la ejecutante se intentó comunicar con los ejecutados.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

32

AL CUARTO. *No es cierto. puesto que no existe claridad de la fecha en que supuestamente debía cancelarse la obligación, debido a que dentro de la letra de cambio, presenta como año de pago 2007 o 2017, no existiendo claridad y presentándose la confusión.*

AL QUINTO. *No es cierto. puesto que no existe una autorización expresa de llenar la letra de cambio Nº 001, puesto que la autorización existente se encuentra en blanco, no pudiendo asumir la ejecutante que tenia alguna autorización para el lleno de la letra de cambio.*

AL SEXTO. *no es cierto, la letra de cambio presentada no es clara, expresa ni actualmente exigible, debido a que existe confusión, respecto a la fecha de vencimiento, y a la no autorización para el lleno de la letra de cambio.*

AL SEPTIMO. *No es un hecho es un acto juridico procesal.*

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada unas de las pretensiones de la ejecutante y por lo anterior propongo la siguiente excepción:

CONFUSION

Se fundamenta esta excepción en el hecho de la no claridad del titulo valor, puesto que la letra de cambio base de ejecución, no es totalmente claro, debido a que no se sabe si la fecha del año de vencimiento es el año 2007 o el año 2017, siendo que la letra de cambio presenta alteraciones y/o enmendadura y/o tachadura, la cual causa confusión dentro del titulo valor, no pudiendo establecerse para que época debía ser supuestamente cancelado el titulo valor.

***Falsedad material por existir tachadura y/o enmendadura y/o alteración**, respecto a la fecha del año del vencimiento del título valor, toda vez que como se observa claramente se evidencia, esta repisado y/o enmendado y/o tachado, sin saber si era un 2007 o 2017, toda vez que los números, que precisamente el titulo valor letra, trae consignados los*

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105695737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

33

números de fecha de año para completarlos, habiéndose tachado o sobre pisado este número, presentándose así la falsedad material, en el titulo valor.

Alteración titulo valor siendo falsedad ideológica. *se da en el presente litigio, en la alteración presentada en el texto del titulo valor, respecto al año de exigibilidad del título valor, presentándose así una falsedad ideológica, además de lo reglado en el artículo 784 del código comercio, el cual expresa que "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:....*

La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración..." dándose como no cierta la fecha del año debido a la alteración, y al declarar la demandante que contaba con la autorización expresa de los ejecutados, esto no corresponde a la realidad, toda vez que no se determina a que título valor hace referencia " la supuesta autorización" ya que ella adolece de falta de identificación respecto al número de la letra de cambio que se pretende autorizar y en este proceso cobrar, lo cual no corresponde exactamente con las condiciones para el nacimiento del título valor, presentándose así una falsedad ideológica, en documento privado, por agregación; en el mismo sentido se produce la alteración en la fecha del año de exigibilidad configurándose una falsedad ideológica en documento privado por modificación.

Por lo anterior, dentro de la demanda la parte ejecutante afirma en el hecho quinto, la existencia de una supuesta autorización para el lleno del título valor, pero existen incongruencias debido a que por lo manifestado por la ejecutante se realizaron prestamos de dinero sin establecer en que tiempos, se realizaron estos préstamos, queriendo ella con una alteración en el titulo valor y la falta de los requisitos de autorización para el llenado, querer cobrar unos dineros.

Habiéndose enmendado y/o tachado y/o alterado la fecha del año de vencimiento del titulo valor, como palmariamente se observa y al existir constantes negocios entre las partes, como lo afirma la ejecutante dentro de los hechos, no puede determinarse que este título valor se puede ejecutar, y que su fecha de vencimiento sea la real 2017 o 2007.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 3105635737
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

34

PRUEBAS

Solicito su señoría tener como tales las que obran dentro del expediente principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la transversal 49 Nº 3-37 de esta ciudad.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 19ª# 111-07 . de esta ciudad, o en la dirección electrónica abogadoalonso21@outlook.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
C.C. 1.016.067.610 de Bogotá D.C.
T.P. 291618 del C.S. de la J.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
ABOGADO
TEL. 310
EMAIL. ABOGADOALONSO21@OUTLOOK.COM

11-09-20 41
2019-1353

SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.
Ejecutivo mínima cuantía
Ejecutante. Monica Betancur Pérez.
Ejecutados. Giovanny Alberto Cruz Guerrero y Otra.
Asunto. Contestación demanda.

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, en mi condición de procurador judicial del demandado GIOVANNY ALBERTO CRUZ GUERRERO, según poder obrante ante su despacho, allego contestación la cual ya se encuentra dentro del proceso con fecha de radicación el día 9 de marzo de 2020.

En cumplimiento del numeral 14 del art 78 del código general del proceso, allego la presente a la parte demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA
C.C. 1.016.067.610 de Bogotá D.C.
T.P. 291618 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIDIDO HOY - 5 OCT 2020

AL DESPACHO ESCRITO DE LA PASIVA

RAD 2019-01353

42

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 085 fijado hoy 28/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Surtido en legal forma el emplazamiento a la parte demandada y vencido el término no se hizo presente por si misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem al doctor (a) MARY PATRICIA CAMACHO C., residente en la Carrera 13 A N° 127-47 Ofic 102 Bogotá. Email: mp.camacho26@gmail.com para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 85** **DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-01365

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, tal y como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, se evidencia por parte de este operador judicial que la providencia por medio de la cual se libró la respectiva orden de pago, presenta un yerro en su numeral 1°, por lo que de conformidad con el artículo 286 ibídem, se corrige la misma en los siguientes términos:

1. Por la suma de $3'240.000.oo por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de $360.000.oo cada una.

En los demás aspectos la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese nuevamente la orden de pago a los ejecutados junto con este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2019-01365

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que informe el trámite impartido al oficio N° 04128 del 13 de noviembre de 2019, radicado en esa dependencia el 25 de febrero de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 085 fijado hoy 28/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2019 – 1376

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Surtido en legal forma el emplazamiento a la parte demandada y vencido el término no se hizo presente por si misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem al doctor (a) GERMAN PARRA GARIBELLO, residente en la Carrera 7 N° 17-51 Ofic1002 Bogotá. Email: actiolexabogados@hotmail.com, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 85** **DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1376

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan al demandado CARLOS DANIEL GONZÁLEZ MONTAÑO dentro del proceso **2017-00225** que en su contra se adelanta en el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, limitando la medida a la suma de **$18.000.000,oo** M/Cte. En consecuencia, por secretaría comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 85** **DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-01391

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSBALDO LÓPEZ MAYORGA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 20 de septiembre de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 7.000.000.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 085 fijado hoy 28/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Banco de Bogotá

Bogotá , 25 de febrero del 2020

DSB-DOP-EMB-20200224242068
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

22-09-20

Señor(a)

Secretario
Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 2
Bogotá

Oficio No: 00513 Radicado No: 11001400306520190141700
Proceso judicial instaurado por COMPAÑIA MULTILOGISTICA DE TRANSPORTE COMULTRANS SAS en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

[redacted]úmero identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado o congelado	Estado de la medida cautelar
8300654447	PARQUE DE MAQUINARIA SAS	11001400306520190141700	AH 0058231291 $0 CC 0058231309 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

[redacted]alquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY 5 OCT 2020

AL DESPACHO CONTESTACION CAUTELA

RAD 2019-01417

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por el Banco de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 085 fijado hoy 28/10/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
Fecha: 27 de octubre de 2020
Nº Único del Expediente 11001400306520l9-01438-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	1.600.000
Expensas de notificación	59.000
Registro	
Total	1.659.000

AL DESPACHO el presente asunto hoy 27 de octubre de 2020, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 85** **DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ